



Roj: **STSJ M 1494/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:1494**

Id Cendoj: **28079310012026100073**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2026**

Nº de Recurso: **29/2025**

Nº de Resolución: **5/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0293363

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 29/2025

Materia:Arbitraje

Demandante:PHUNCIONA GESTIÓN HOSPITALARIA, S.A

PROCURADOR D./Dña. INES TASCON HERRERO

Demandado:FOMENTO VALENCIA MANTENIMIENTO

Y LIMPIEZA SAU

PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

S E N T E N C I A N° 5/2026

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGAD

Dª MARIA PRADO MAGARIÑO

En Madrid a 10 de febrero de 2026.-

Antecedentes de Hecho:

1º.- La Procuradora Dª Inés Tascón Herrero, actuando en nombre y representación de la entidad PHUNCIONA GESTIÓN HOSPITALARIA S.A., formuló demanda de nulidad parcial del juicio verbal de anulación del Laudo arbitral dictado el árbitro D. Basilio designado por la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de 28-4-2025, en el procedimiento arbitral núm. 1294/2024, siendo el arbitraje referido administrado por la misma Corte Civil y Mercantil de Arbitraje; se ejercitó dicha acción contra la entidad FOMENTO VALENCIA MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.A.U., estando representada por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira.

2º.- De manera sucinta, señaló en dicha demanda que, en el presente supuesto, **concretando la demanda presentada su reclamación de nulidad a, únicamente, la anulación parcial del Laudo en lo que respecta a las**



deducciones impuestas por la Administración y repercutidas a FOVASA por Phunciona, se señaló en el Laudo emitido que se podían repercutir las penalizaciones impuestas por la Administración a la subcontratada.

Además, estimó que, fijándose la cuantía del procedimiento en la cantidad de 15.528,22 €, se articulaba la **demanda de nulidad en base a lo dispuesto en el art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje por ser el Laudo contrario al orden público** en cuanto que acuerda, de manera ilógica e inmotivada, pese a que las partes acordaron un pacto de indemnidad, repercutir las deducciones y dice que no se pueden repercutir al mismo tiempo, lo que resulta contradictorio.

El Laudo, por lo tanto, concluía su demanda, respecto de las deducciones impuestas a FOVASA, incurría en una motivación ilógica, arbitraria y absurda, siendo contradictoria e ilógica, por lo que resulta contraria al orden público.

La entidad demandada de nulidad, por su parte, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que procedía la íntegra desestimación de la demanda de anulación con condena en costas a la actora, al estimar que la verdadera intención de la demandante era obtener la nulidad del pronunciamiento de fondo para obtener una decisión contraria a la del Laudo, no pudiéndose revisar en la acción de nulidad el fondo, ya decidido en el Laudo arbitral dictado antes.

Señaló que se extractaban partes del texto del Laudo dictado para aparentar que resulta ilógico y arbitrario cuando lo cierto es que trata ampliamente todas las cuestiones y que lo hace con una extensión de 87 páginas, con aplicación recta de la lógica y de la razón.

El Laudo dictado excluye las deducciones formalmente impuestas por la administración en sus páginas 71 a 73, razonándolo ampliamente al respecto, al señalar que PHUNCIONA estaba duplicando las consecuencias del mismo incumplimiento y no habría practicado las supuestas deducciones en la factura en la que se abonaron los servicios, sino que pretendía cobrarla al margen de la factura a la que corresponde, lo que no tiene encaje contractual.

Se indica que la "*ratio decidendi*" del Laudo Arbitral sobre esta cuestión descansa fundamentalmente sobre una cuestión de carácter probatorio, cual es que PHUNCIONA **"no ha justificado de forma clara que el presupuesto fáctico de esa deducción en la retribución sea distinto del presupuesto que justifica su propio expediente de imposición de penalidades"**.

3º.- Contestada la demanda, con fecha 9-12-2025 la Sala dictó un Auto en el que se acordó lo siguiente: *Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación. No procede la celebración de vista pública. Firme que sea esta resolución, dese cuenta de inmediato para el señalamiento de la deliberación, votación y fallo del asunto por la Sala.* Dicho Auto devino firme al no ser impugnado por ninguna de las partes.

4º.- Se señaló para la deliberación, votación y fallo del juicio verbal seguido para la audiencia del día 10 de febrero de 2026, habiendo tenido lugar la misma.

5º.- Vistas las actuaciones siendo Ponente el Ilustrísimo Sr. Magistrado D. José Manuel Suárez Robledano, por quien se expresa el parecer unánime de la Sala.

Fundamentos Jurídicos:

1º.- En el planteamiento de los motivos de nulidad de la demanda, la sociedad actora, desarrollando los referidos motivos cuestiona, en primer lugar, la interpretación jurídica efectuada por el árbitro que dictó el Laudo ya que **"el Laudo es contradictorio, ya que estima la repercusión de la penalización, pero no estima la repercusión de las deducciones"**. Ahí basaba su consideración de ser contrario el Laudo al orden público por la contradicción que representa tal conclusión, que se reputa ilógica y arbitraria, aun restringiendo la anulación interesaba a la sola partida por importe de 15.528,22 €

Las divergencias en cuestión tienen su origen en el contrato que la actora, concesionaria del Hospital de Arganda del Rey, suscribió con la demandada subcontratando los servicios de limpieza con ella con fecha 1-3-2022, con una ampliación efectuada el posterior 16-1-2023. Se refería a la repercusión de las deducciones en el sentido expuesto en su clausulado a la concesionaria del Hospital, pactándose la indemnidad de la subcontratista de los servicios de limpieza.

Referidas alegaciones olvidan que la interpretación efectuada, consistente en esencia en interpretar el árbitro, soberano al respecto salvo que hiciera una consideración que fuera absolutamente arbitraria, irracional o ilógica, en aclaración solicitada, que **"el Laudo fundamenta por qué las deducciones sufridas por PHUNCIONA formalmente impuestas por la Administración no pueden repercutirse a FOVASA como si se trataran de**



penalidades autónomas y concluye que su reclamación al margen de las facturas correspondientes al periodo en que se han sufrido no puede considerarse conforme a derecho y no puede servir para compensar la deuda de PHUNCIONA con FOVASA derivada de la factura pendiente de pago. El Laudo Final **responde a esta cuestión de forma clara en sus páginas 71 a 74 explicando los motivos por los que las deducciones impuestas a PHUNCIONA no pueden repercutirse a FOVASA**".

En tal parte del Laudo final, único que afecta a la solicitud de anulación parcial ejercitada, se señaló lo siguiente:

"IV. LA REPERCUSIÓN A FOVASA DE LAS DEDUCCIONES IMPUESTAS POR LA ADMINISTRACIÓN POR IMPORTE DE 15.528,22 €.

Como se ha expuesto en los Antecedentes la Administración envió a PHUNCIONA los informes del Servicio Madrileño de Salud, y aplicó deducciones en el importe de la retribución, en las facturas de julio y diciembre de 2022 y en la febrero de 2023 por importes de 15.528,22€ en total.

Posteriormente cuando se traslada a FOVASA la penalidad impuesta por PHUNCIONA, FOVASA alega que se están pretendiendo penalizar los mismos hechos por dos vías, a través de la reducción de la retribución y a través de la penalidad impuesta por PHUNCIONA (párrafos 119 y siguientes de la Demanda).

PHUNCIONA rechaza esta reclamación (párrafos 61 y ss. de su Contestación) pero lo cierto es que no aclara cuál es la diferencia entre los reproches que justificaron la reducción de su facturación por parte de la Administración y los que se toman como base para imponer la penalidad impuesta por PHUNCIONA.

PHUNCIONA en todo momento ha mantenido la reclamación de estas deducciones sobre la base de que se trata de deducciones impuestas por la Administración, pero no ha justificado de forma clara que el presupuesto fáctico de esa deducción en la retribución sea distinto del presupuesto que justifica su propio expediente de imposición de penalidades.

A las deducciones en la facturación de la retribución se refiere el mecanismo previsto en la Cláusula 19 del Contrato conforme al cual la determinación de la retribución del prestador del servicio se calcula conforme a la fórmula indicada en dicha cláusula, fórmula que prevé la aplicación de deducciones (Cláusula 19 y Anexo V del PCAP, en relación con la aplicación del TAS).

La fórmula para calcular la retribución incluye un apartado de "Deducciones" que se corresponden con la "cuantía a deducir en función de la disponibilidad y calidad efectiva de los servicios en los términos establecidos en el PPTE".

En caso de deficiencias en la prestación de servicios, la Administración puede aplicar deducciones a la retribución del concesionario (cláusula 16.3 y Anexo V del PCAP), y puede imponer penalizaciones y multas coercitivas al concesionario (Cláusula 23.2 del PCAP), pero no autoriza que se puedan imponer penalizaciones por los hechos por los que se hayan practicado deducciones. En el presente caso:

-Materialmente no se ha acreditado que la duplicidad reprochada por FOVASA no se haya producido y tal como se describen las conductas genéricas reprochadas a FOVASA puede entenderse que en las penalidades que pretende imponer PHUNCIONA se están considerando los mismos incumplimientos que justifican la deducción

-Y procedimentalmente en la medida en que las deducciones han de practicarse en la factura en la que se abonan los servicios que han sufrido la deducción, la pretensión de cobrar las deducciones al margen de la factura a la que corresponden no tiene un claro encaje contractual. Por eso la Cláusula 12.6. del Contrato, prevé que se pueda retener el pago de una factura, pero "la retención se practicará únicamente sobre el importe de la factura que deba responder de tales daños y perjuicios".

Si no se hubiera aplicado la deducción nada impediría tramitar la penalización procedente, si bien la tramitación será distinta, pero no habiéndose acreditado que el presupuesto de hecho de la penalidad sea inequívocamente distinto al de la deducción pretendida no puede admitirse la procedencia de la deducción como una reclamación autónoma.

Aunque PHUNCIONA ha estado computando estas deducciones en todo momento en su reclamación, lo cierto es que ni se ha aclarado suficientemente que no haya duplicidad; ni se han aplicado expresamente las deducciones a ninguna factura; ni se han liquidado como penalización independiente (lo que hubiera exigido audiencia o un expediente contradictorio que tampoco consta que se haya tramitado), por lo que no puede admitirse que se haya realizado la reclamación conforme al Contrato.

Consecuentemente, a juicio del Árbitro, las deducciones sufridas por PHUNCIONA formalmente impuestas por la Administración, no pueden repercutirse a FOVASA como si se trataran de penalidades autónomas y su reclamación al margen de las facturas correspondientes al periodo en que se han sufrido no puede considerarse



conforme a derecho y no puede servir para compensar la deuda de PHUNCIONA con FOVASA derivada de la factura pendiente de pago".

La referida interpretación contractual, que no pugna con derecho constitucional alguno que afecte a la demandante, y que no ha ocasionado indefensión a ella, al haber sido tal cuestión objeto de debate, con la presentación de alegaciones no tasadas de la actora sobre esta cuestión, y dedicarle el Laudo una motivación extensa y suficiente de 4 páginas al mismo tema. Se podrá discrepar, por lo tanto, de la interpretación realizada por el árbitro, pero la misma está razonada y no existe en ella contradicción que la haga arbitraria, ilógica o irracional en absoluto.

2º.- Debe tenerse en cuenta que, constatada la existencia de motivación referida a todas y cada una de las cuestiones suscitadas, sin omitir ninguna de ellas, atemperándose el Laudo a lo obligado por el art. 37.4 de la Ley de **Arbitraje**, así como a la interdicción de la arbitrariedad o al solo voluntarismo no justificado de la decisión arbitral, se han cumplido, sin perjuicio de lo que se dice a continuación, con las exigencias mínimas de todo Laudo arbitral sobre los extremos referidos y denunciados así sin base argumental apoyada en los hechos debidamente constatados tras el examen del procedimiento arbitral sustanciado ante la Corte Arbitral.

3º.- En atención, pues, a lo que se acaba de señalar, por tratarse de interpretación contractual la realizada y cuestionada, no siendo el motivo esgrimido del orden público una especie de cajón de sastre que permita introducir en el proceso de nulidad de Laudo arbitral una revisión del derecho sustantivo aplicado por el árbitro, ni de la interpretación de las pruebas ante el presentadas, ni ser dicho proceso especial una especie de apelación de tales cuestiones, la pretensión anulatoria de la entidad subcontratada demandante no puede prosperar porque, como ha reiterado recientemente el Tribunal Constitucional de nuevo, *"la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia. Dicho de otro modo, el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del Derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público"* (Sentencia de su Sala 1ª de 2-12-2024).

Asimismo, ha de recordarse que el Laudo cuestionado desarrolló la decisión de la controversia planteada en 87 páginas, razonando ampliamente sobre todas las cuestiones sustantivas sometidas a la decisión arbitral, entendiendo que las deducciones en cuestión estaban duplicadas con las penalizaciones y que por ello no se podían considerar, siendo ello perfectamente compatible con el pacto contractual de indemnidad.

En el escrito de contestación a la demanda se describe claramente la inexistencia de contradicción alguna en el laudo del árbitro al significarse que *"excluye las deducciones impuestas por la administración debido a que PHUNCIONA estaba duplicando las consecuencias del mismo incumplimiento (i.e. imponiendo penalidades a los mismos hechos que ya han dado lugar a deducciones); y, además, PHUNCIONA no habría practicado las supuestas deducciones en la factura en la que se abonaron los servicios, sino que pretendía cobrarla al margen de la factura a la que corresponde, lo cual no tiene encaje contractual"*.

La decisión arbitral acaece por una valoración probatoria que se expresa en el referido Laudo: **"PHUNCIONA no ha justificado de forma clara que el presupuesto fáctico de esa deducción en la retribución sea distinto del presupuesto que justifica su propio expediente de imposición de penalidades"**(vid. página 7 del Laudo Arbitral)".

4º.- Ante tal circunstancia, la Sala no puede sino concluir en la íntegra desestimación de la demanda contra el Laudo dictado en su día en el procedimiento arbitral objeto de dicha demanda, de tal manera que la desestimación de la impugnación planteada lleva a la improcedencia de decretar la nulidad del referido Laudo.

5º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000 procede decretar la imposición de las costas de este juicio a la demandante por la desestimación íntegra de las pretensiones impugnatorias del Laudo pronunciado.

Vistos los arts. citados y demás de aplicación al caso.

FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo Final de 28-4-2025, que pronunció el árbitro D. Basilio designado por la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje**, en **arbitraje** administrado por la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** en el Procedimiento núm. 1294/2024, demanda



formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Inés Tascón Herrero, en nombre y representación de la entidad PHUNCIONA GESTIÓN HOSPITALARIA S.A, contra la entidad FOMENTO VALENCIA MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.A.U., representada por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira; con expresa imposición a la referida demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACION.-En Madrid, a doce de febrero de dos mil veintiséis.

Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ